

HABILITACIÓN A LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PARA VIGILAR Y EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN FRENTE AL COVID-19 EN LOS CENTROS DE TRABAJO

El Boletín Oficial del Estado publicó ayer, día 8 de julio, el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transporte y vivienda. La disposición final duodécima de este Real Decreto-ley modifica el artículo 31 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Es un hecho que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha actuado desde el inicio de la pandemia ocasionada por la COVID-19, colaborando con las autoridades sanitarias en la vigilancia del cumplimiento de las distintas recomendaciones y pautas aprobadas y trasladando a dichas autoridades los incumplimientos detectados, cuando estos ocurrían en los centros de trabajo que no estuviesen incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 664/1997, 1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.

No obstante, la práctica adquirida y la necesidad de mantener las actuaciones de la ITSS durante la nueva normalidad, han puesto de manifiesto que, para una mayor optimización de los recursos públicos y un mejor aprovechamiento de las capacidades de los distintos organismos de la Administración, era conveniente permitir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social actuar en esta materia, si bien de manera directa. No obstante, para ello, era requisito previo la oportuna habilitación, ya que, en caso contrario, y al tratarse de obligaciones de salud pública, y no del orden social, las actuaciones de la Inspección estarían extralimitándose de las funciones que legalmente le corresponden, con las consecuencias que ello podría tener de cara a la validez de dichas actuaciones.

Ello supone que, desde ayer, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dispone de un marco jurídico específico para vigilar y exigir el cumplimiento de las medidas establecidas en el artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020, frente al COVID-19 en los centros de trabajo.

Por ello, y sin perjuicio de la aprobación en los próximos días de los criterios o interpretaciones necesarios que desarrollen esta cuestión, se estima oportuna la elaboración de la presente nota informativa, con el objeto de clarificar el marco jurídico de esta habilitación.

1) Objeto de las actuaciones.

La actuación de la ITSS alcanza a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7.1, párrafos a), b), c) y d), del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio:

- a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia. Si bien en este caso la habilitación de la ITSS se produce únicamente para cuando tales medidas afecten a personas trabajadoras.

2) Sujetos habilitados.

Están habilitados para desarrollar actuaciones comprobatorias tanto los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, como los Subinspectores Laborales de la Escala de Seguridad y Salud Laboral.

También pueden desarrollar actuaciones los técnicos habilitados de las Comunidades Autónomas, si éstas lo consideran oportuno.

3) Alcance de la habilitación.

Los funcionarios antes indicados pueden adoptar, como consecuencia de las actuaciones comprobatorias, las siguientes medidas:

- Requerimientos.
- Propuestas de sanción mediante la extensión de actas de infracción.

- Requerimientos de cumplimiento conforme al procedimiento especial previsto en el Real Decreto 707/2002, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre el procedimiento administrativo especial de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y para la imposición de medidas correctoras de incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Administración General del Estado o en la normativa autonómica de aplicación.

4) Sujeto responsable.

El sujeto responsable es siempre el empleador.

5) Tipo infractor, cuantía de la sanción y procedimiento aplicable.

El incumplimiento de las medidas previstas en el artículo 7.1, párrafos a), b), c) y d) del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, se tipifica como infracción grave en el artículo 31.5 de esta misma norma.

Se trata de un tipo infractor independiente de las infracciones tipificadas en la LISOS. No obstante, a fin de determinar la cuantía de la propuesta de sanción, criterios de graduación, órgano competente y procedimiento sancionador, se asimila a las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales.

6) Vigencia de la medida.

La habilitación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las medidas de prevención frente al COVID-19 en los centros de trabajo tiene una vigencia temporal limitada, y está vinculada a la vigencia del propio Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

Dicha norma mantendrá su vigencia “... hasta que el Gobierno declare de manera motivada y de acuerdo con la evidencia científica disponible, previo informe del Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias, la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”, tal y como prevé su artículo 2.3.

9 de julio de 2020